

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE/ORIHUELA**



GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO 21/22

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS
DEDUCCIONES EN EL IRPF DE DISTINTAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

PABLO FERNÁNDEZ ESPINOSA

TUTORA: LUCÍA LUZ SEGARRA

ÍNDICE

Abreviaturas.....	3
1. Introducción al impuesto sobre la renta de las personas físicas.....	4
2. Evolución histórica del IRPF y la dualidad con el Estado.....	5
3. Las deducciones autonómicas.....	8
3.1. Las deducciones de la CAM.....	9
3.2. Las deducciones de la CV.....	19
4. Conclusiones.....	46
5. Bibliografía.....	48



ABREVIATURAS.

BI	Base Imponible
CA	Comunidad autónoma
CAM	Comunidad Autónoma de Madrid
CCAA	Comunidades Autónomas
CV	Comunidad Valenciana
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas
LOFCA	Ley Orgánica sobre la Financiación de las Comunidades Autónomas
RDL	Real Decreto Legislativo



1. INTRODUCCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El IRPF se encuentra regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y el Real Decreto 439/2007 del 30 de marzo, que aprobó el Reglamento del Impuesto.

El impuesto sobre la renta de las personas físicas es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal. El hecho imponible del impuesto es la obtención de renta por parte del contribuyente (artículo 6.1 de la LIRPF). Sus principales integrantes dentro de la renta son: los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos de actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales, y las imputaciones de renta establecidas en la ley. “Está configurado además, como un tributo de carácter periódico (se devenga por norma general el 31 de diciembre de cada año); progresivo, en la medida que sus tipos de gravamen aumentan conforme la renta es más elevada, aunque dicha progresividad es distinta según la clase de renta (renta del ahorro y renta general); y de carácter subjetivo, pues se tienen en cuenta circunstancias de carácter familiar y personal”¹.

Además, según el artículo 3 de su Ley reguladora, el IRPF es un tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas de régimen común, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, pese a haber sido objeto de modificaciones en reformas posteriores como la Ley Orgánica 6/2015 de 12 de junio, que establece un modelo de financiación autonómica que trata de potenciar la corresponsabilidad fiscal y autonomía de dichas entidades, que se concreta, en lo referente al IRPF, en dos aspectos relevantes:

- La cesión parcial de la recaudación del IRPF a las CCAA, en cuyo territorio se haya producido la renta, con el límite máximo del cincuenta por ciento.
- La atribución de determinadas competencias normativas, fundamentalmente en lo referido al mínimo personal y familiar, tarifas y deducciones en la cuota, y en relación con las personas físicas con residencia habitual en la respectiva CA.

¹ ALIAGA AGULLÓ, E: *Sistema tributario español: los impuestos*. 5ª edición. Tirant lo blanc, Valencia, 2021 Págs 25,26

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, el IRPF tiene vigencia en todo el territorio español (artículo 4 de la LIRPF), aún cuando no se exige de manera uniforme en todas las zonas del mismo. En concreto, Navarra y los territorios históricos del País Vasco (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) se rigen por leyes propias. Y, por su parte, en Canarias, Ceuta y Melilla se aplica el régimen común pero con algunas particularidades.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL IRPF Y LA DUALIDAD ESTADO CCAA.

Como hemos visto en las características expuestas en el apartado anterior, el IRPF se constituye como un tributo cedido parcialmente a las CCAA de régimen común. Para comprender el contexto actual del impuesto, debemos conocer cómo fue su evolución histórica.

El origen del IRPF lo encontramos en 1997, a través de los conocidos como Los Pactos de la Moncloa², donde se asentaron las bases para una gran reforma fiscal que consiguiera superar los problemas del anacrónico e ineficiente modelo tributario anterior. Debe entenderse además, el contexto histórico de aquel momento: España trata de dejar atrás la dictadura franquista y apuesta por la creación de la Constitución de 1978, siendo uno de sus puntos principales, la apuesta por un modelo de Estado configurado en Comunidades Autónomas y descentralizado.

Esta descentralización se vio reconocida en el artículo 2 de la Constitución, que versa sobre la autonomía de las regiones al igual que sobre la potestad para la autogestión de sus propios intereses. En particular, son los artículos 156,157 y 158 del Título VIII de la Constitución los que recogen el funcionamiento de la Hacienda autonómica, al igual que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas ratificada en 1980.

² Los conocidos como Pactos de la Moncloa fueron firmados el 25 de octubre de 1997. Se alcanzaron diversos acuerdos entre las distintas fuerzas políticas de la época, con el objetivo de consolidar la democracia tras el franquismo. En ellos, se creó el sistema actual del IRPF.

Sin embargo, no se trata de un modelo que sea aplicado a la totalidad de las CCAA, pues una de sus principales características es la asimetría, debido a la existencia de un régimen foral en el País Vasco y Navarra. Éstas disponen de un sistema de financiación propio distinto del resto de CCAA del territorio nacional.

En la evolución del sistema de financiación podemos distinguir varias etapas³:

a. Desde la ratificación de la Constitución hasta los años ochenta. Caracterizada por una fuerte dependencia de las comunidades respecto del gobierno central, lo que significa un nivel bajo de autonomía tributaria.

b. Una segunda etapa, en la primera mitad de los años noventa, en la que se trata de dar una mayor autonomía en el gasto a las comunidades, pero no en los ingresos. Durante estos años desaparecen la mayoría de subvenciones condicionadas, que pasan a formar parte de las transferencias corrientes y sin condiciones. Aún así, la dependencia autonómica hasta el gobierno central seguía siendo muy elevada. Además, cabe destacar la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que incorporó la posibilidad de tributar individualmente y no en conjunto con toda la unidad familiar.

c. Finalmente, tras la reforma de 1996 se forjó la autonomía de las CCAA en el IRPF. A partir de ese momento, las CCAA podían regular las deducciones del impuesto, tema central de nuestro trabajo.

“A partir de 1997 comenzó a intensificarse la autonomía tributaria, en la medida en que los gobiernos autonómicos recibieron amplios poderes para modificar los tipos impositivos de algunos elementos de los tributos cedidos. Además, se produjo una ampliación importante del espacio fiscal regional, con la participación de las comunidades en los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y la mayoría de los Impuestos Especiales⁴”.

³ L. GUERRA CONTRERAS, V.: *Los beneficios fiscales en el IRPF: análisis de las deducciones autonómicas*. Trabajo de fin de grado. Jaén, 2017.

⁴ HERRERO ALCALDE, A; TRÁNCHEZ MARTÍN, J.M: “El desarrollo y evolución del sistema de

La cesión de este tributo no significa que la capacidad normativa del Estado se vea menoscabada, pues como define el artículo 6.2 de la LOFCA, *"los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas"*.

Pero, aunque el Estado cuenta con la libertad para modificar estos tributos, la necesidad de respetar los compromisos políticos alcanzados con las Comunidades Autónomas supone una restricción para reformar un impuesto de tal envergadura como el IRPF. La Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas de Reforma del IRPF creada en 1997, tras estudiar estas limitaciones, concluyó que el Estado se había comprometido a ceder algo más que un 15% de la tarifa. Lo que fue cedido en realidad fue la capacidad a las Comunidades Autónomas de tomar las medidas necesarias para garantizar su capacidad financiera, a través de mecanismos tales como la de aumentar la proporción de la tarifa complementaria con respecto a la tarifa general.

Tras esta reforma, la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, continuó con el proceso de disminución de los tramos y tipos impositivos que comenzó con la ley anterior. Se aumentaron, además, los importes de los mínimos familiares y personales, se incluyeron nuevas deducciones conforme a las circunstancias personales del contribuyente, incorporando a partir de esta reforma la deducción para madres trabajadoras, favoreciendo así la incorporación al mercado de trabajo de la mujer y la conciliación entre esta vida laboral y la familiar. Posterior a esta ley, las siguientes modificaciones del impuesto originaron la aprobación de un Texto Refundido de la Ley del IRPF por el RDL 3/2004.

financiación autonómica", Revista *Presupuesto y Gasto Público*. Núm. 62. 2011, p. 42.

Desde 2008, las principales modificaciones del impuesto dan respuesta a la situación en la que se encuentra España debido a la crisis económica y a la necesidad del gobierno central de financiar los gastos sociales requeridos por la población ante la perjudicial coyuntura económica, y, por tanto, la inevitable intensificación de la recaudación. Destacan los siguientes cambios en esta etapa⁵:

- Finales de 2008: subida en la tributación de los rendimientos del ahorro, de forma que los primeros 6.000 euros tributarán al 19% y tras ese importe inicial, al 21%.

- Desde 2010 se suprime parcialmente la deducción de los 400 euros anuales implantada por el Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, sobre medidas de impulso a la actividad económica.

- A partir de 2011, y a través del Real Decreto-Ley 8/2010, a través del cual se aprueban medidas de carácter extraordinario para la disminución del déficit público, es eliminada la deducción de 2.500 euros anuales para los nacimientos o los casos de adopción aprobada en 2007.

- También a partir de 2011, mediante la Ley 38/2010, se ratifica una pequeña elevación de los tipos marginales máximos, colocándose en un cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento para aquellas rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, respectivamente, lo que supone la ampliación del número de tramos de la tarifa de cuatro a seis, cambiando la tendencia apreciada hasta 2011 de recortar el número de tramos autonómicos.

De esta forma, desde su nacimiento en los Pactos de la Moncloa y tras todas las reformas que se han llevado a cabo, el IRPF constituye uno de los pilares fundamentales a nivel fiscal en España.

3. LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS.

Una vez hemos conceptualizado el impuesto y conocido su evolución histórica, a continuación analizaremos cada deducción autonómica relativa a las circunstancias

⁵ RUEDA LÓPEZ, N. : “Evolución del sistema tributario en España”, *Extoikos* nº 7, p. 29.

personales y familiares de las dos comunidades autónomas elegidas para nuestro trabajo: la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad Valenciana.

3.1. DEDUCCIONES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Las deducciones autonómicas de esta comunidad autónoma están reguladas en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

En el siguiente cuadro⁶ podemos observar las deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid relativas a las circunstancias personales y familiares durante el ejercicio 2021:

DEDUCCIONES RELATIVAS A CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
<ol style="list-style-type: none">1) Por nacimiento o adopción de hijos.2) Por adopción internacional de hijos.3) Por acogimiento familiar de menores4) Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad.5) Por cuidado de hijos menores de 3 años.6) Para familias con dos o más descendientes e ingresos insuficientes.

1) Por nacimiento o adopción de hijos.

La normativa para esta deducción en la Comunidad de Madrid la encontramos regulada en los artículos 4 y 18.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el citado artículo 4:

⁶ Elaboración propia. Información del Manual Práctico de la Renta 2021. [Agencia Tributaria: Manual práctico de Renta 2021](#). Consultado a día 23 de mayo.

“1. Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

- a) 600 euros el primer hijo.*
- b) 750 euros el segundo hijo.*
- c) 900 euros el tercer hijo y ss.*

2. En el caso de partos o adopciones múltiples las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

3. Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos”.

Asimismo, según el artículo 18:

“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 4, 6, 7, 8 y 10 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta”.

Según lo regulado en los artículos expuestos, la cuantía de esta deducción en la Comunidad de Madrid varía en función del número de hijos concebidos durante el periodo impositivo, siendo: 600 euros el primer hijo; 750 euros el segundo hijo; y 900 por el tercero y siguientes. Además, en caso de ser un parto o adopción múltiple, la cuantía que corresponda al primer periodo impositivo en que se aplique la deducción será incrementada en 600 euros por hijo nacido o adoptado. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo en que tenga lugar el nacimiento o la adopción, así como los dos periodos impositivos siguientes.

Para la aplicación de esta deducción, se deben cumplir una serie de requisitos:

- Solo tienen derecho a aplicar la deducción por nacimiento o adopción de hijos los padres que convivan con los hijos nacidos y adoptados.

- En el caso de que convivan con ambos padres o progenitores, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno, en caso de que optaran por la tributación individual.

En cuanto a los límites de la suma de las bases imponibles general y del ahorro para poder aplicar la deducción, se exige que las sumas de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no podrá superar los 25.620 euros en tributación individual; y los 36.200 euros en tributación conjunta.

2) Por adopción internacional de hijos.

La deducción por adopción internacional de hijos en la Comunidad de Madrid queda regulada en el artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el citado artículo 5:

“1. En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el artículo 4 de esta Ley.

3. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y estos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos”.

Según el artículo expuesto, la deducción por adopción internacional de hijos en la Comunidad de Madrid es de 600 euros por cada hijo y queda supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos:

- La adopción debe ser de carácter internacional, cuando así resulte de la aplicación de convenios y normas aplicables a esta materia. Para ello, la Comunidad de Madrid regula la adopción internacional a través de normativa de carácter autonómico, en concreto, de la Ley 6/1995 de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradores de Adopción Internacional.

- En caso de que el menor adoptado conviva con ambos padres y éstos tributen de forma individual, la cuantía de la deducción será prorrateada a partes iguales entre ambos progenitores.

Esta deducción será compatible con la anterior “Por nacimiento o adopción de hijos”, por lo que en caso de adopción de un menor procedente de un país extranjero, el contribuyente podrá practicar ambas deducciones: 600 euros por el acogimiento, y otros 600 euros por considerarse éste de carácter internacional, dando lugar a una deducción conjunta de 1.200 euros que podrá practicar por el mismo acogimiento, siempre y cuando reúnan los requisitos mencionados anteriormente.

3) Acogimiento familiar de menores.

Esta deducción de la CAM se encuentra regulada en los artículos 6 y 18.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el citado artículo 6:

“1. Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento

familiar.

b) *750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.*

c) *900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.*

2. A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso, se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

3. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el artículo 4 de esta Ley.

4. En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual”.

Según el artículo 18:

“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 4, 6, 7, 8 y 10 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta”.

Como hemos observado en los preceptos transcritos, los contribuyentes de la Comunidad de Madrid podrán deducirse, por cada menor en régimen de acogimiento familiar, ya sea simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial siempre que convivan con el menor más de 183 días en el año y estén en posesión del certificado de la Conserjería competente, las siguientes cantidades: 600 euros el primer menor en régimen de acogimiento; 750 euros el segundo; y 900 euros el tercero y los siguientes.

El régimen de acogimiento del menor podrá ser simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial. Pero no podrá acogerse a esta deducción cuando se trate de un acogimiento familiar preadoptivo (o una delegación de guarda para la convivencia preadoptiva⁷) cuando se produzca la adopción del menor durante el año. Es decir, en caso de un contribuyente que durante el periodo impositivo consume la adopción del menor que tenía en régimen familiar preadoptivo, no podrá practicarse esta deducción. Sin embargo, sí podrá aplicarse la deducción “por nacimiento o adopción” anteriormente expuesta.

En el supuesto de acogimiento de menores por parejas de hecho o matrimonios, el importe de la deducción será prorrateado a partes iguales en la declaración individual de cada uno de ellos, en caso de que opten por esta modalidad.

4) Por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años y/o de personas con discapacidad.

Esta deducción de la CAM se encuentra regulada en los artículos 7 y 18.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el artículo 7:

“1. Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

⁷ Prevista en el artículo 176 bis del Código Civil. “1. La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela. Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares”

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual”.

Asimismo, según el artículo 18:

“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 4, 6, 7, 8 y 10 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta”.

Como señalan los artículos expuestos, la deducción será de 900 euros por cada persona mayor de 65 años y/o con discapacidad igual o superior al 33% cuando:

- La persona mayor de 65 años y/o con discapacidad igual o superior al 33% no dé lugar a ayudas ni subvenciones públicas. Para ello, el contribuyente deberá obtener un certificado de la Conserjería competente de la Comunidad de Madrid, que acredite que ni el contribuyente ni la persona mayor de 65 años y/o con discapacidad igual o superior al 33% han percibido ayudas vinculadas al acogimiento.

- El contribuyente conviva con dicha persona mayor de 65 años y/o discapacidad igual o superior al 33% al menos 183 días durante el periodo impositivo en régimen de acogimiento sin contraprestación. Por lo cual, no podrán acogerse a esta deducción los trabajadores contratados para el cuidado de personas.

- En caso de acogimiento de persona mayor de 65 años, la persona acogida no podrá tener un grado de parentesco igual o inferior al cuarto, tanto de afinidad como de consanguinidad.

- La suma de las bases imponibles del ahorro y general, no podrá superar los 25.620 euros en la tributación individual, ni los 36.200 euros en la conjunta. Mismos límites observados anteriormente, ya que quedan regulados por el mismo precepto de la ley.

Por último, en caso de que la persona acogida genere el derecho a la deducción a más de un contribuyente el mismo periodo impositivo, la cuantía de la deducción será prorrateada a partes iguales para cada contribuyente en caso de optar por la tributación individual. Tendrá lugar en caso de que el acogimiento fuese realizado por un matrimonio o varias personas que convivan juntas.

5) Por cuidados de hijos menores de 3 años

Esta deducción se encuentra regulada en los artículos 11 bis y 18.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el artículo 11 bis:

“1. Los contribuyentes que tengan contratada a una persona por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el 20 por ciento de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 400 euros anuales.

En el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa la deducción será del 30 por ciento de las cuotas ingresadas con el límite de deducción de 500 euros anuales.

La deducción resultará aplicable por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 3 por el que se aplique el mínimo por descendientes.

2. Para la aplicación de la presente deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) El contribuyente debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar; tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.

Asimismo, será necesario que la persona o personas contratadas presten servicios para el titular del hogar familiar durante, al menos, 40 horas mensuales.

b) El contribuyente empleador y, en su caso, el otro progenitor del hijo menor de 3 años por el que se apliquen el mínimo por descendientes, deben realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del periodo impositivo. En caso de que el contribuyente tenga hijos menores de 3 años con diferentes progenitores, podrá aplicarse la deducción cuando se cumpla el requisito indicado en el párrafo anterior respecto de cualquiera de ellos”.

Asimismo, según el artículo 18.2:

“2. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 11 y 11 bis aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar”.

De acuerdo con los preceptos transcritos, el contribuyente que quiera optar por esta deducción debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar y tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo impositivo en cuestión. Además, la persona contratada deberá prestar servicios para el titular del hogar familiar durante al menos 40 horas semanales.

En caso de que el contribuyente empleador (y el otro progenitor si procede) del hijo menor de 3 años hayan aplicado el mínimo por descendientes, deberán haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia por la que estén dados de alta en la Seguridad social durante al menos 183 días dentro del periodo impositivo. En caso de que el contribuyente tenga hijos menores de 3 años con distintos progenitores, podrá aplicarse la deducción bajo el mismo requisito: haber trabajado por cuenta ajena o propia estando dados de alta en la Seguridad Social durante más de 183 días dentro del periodo impositivo.

La cuantía de la deducción será del 20% de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 400 euros anuales. En el caso de contribuyentes que sean titulares de una familia numerosa la deducción será del 30% de las cuotas ingresadas con el límite de deducción de 500 euros anuales.

6) Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.

La última deducción de la CAM en lo relativo a circunstancias personales y familiares queda regulada en el Artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

Según el artículo 14:

“Los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido por la normativa reguladora del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros podrán aplicar una deducción del 10 por 100 del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Para calcular la suma de bases imponibles se adicionarán las siguientes:

a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaren individual como conjuntamente.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

A estos efectos, para cada contribuyente, se considerará como base imponible a la suma de la base imponible general y del ahorro”.

De acuerdo con el artículo expuesto, los contribuyentes con residencia en Madrid podrán practicar esta deducción cuando tengan dos o más descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la suma de las

siguientes bases imponibles sea inferior a 24.000 euros:

- Las de los contribuyentes que tengan derecho (por los mismos descendientes) a la aplicación del mínimo por descendientes.

- La de los descendientes que den derecho al citado mínimo.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos podrán deducirse un 10% del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de las deducciones autonómicas de la Comunidad de Madrid.

3.2. DEDUCCIONES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

En el siguiente cuadro⁸ podemos observar las deducciones autonómicas que la Comunidad Valenciana presenta para el ejercicio 2021:

DEDUCCIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES.
1) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar.
2) Por nacimiento o adopción múltiples.
3) Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad.
4) Por ostentar el título de familia numerosa o de familia monoparental.
5) Por cantidades destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de 1er ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en acogimiento permanente, menores de 3 años.
6) Por conciliación del trabajo con la vida familiar.
7) Para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, de edad igual o superior a 65 años.
8) Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años con discapacidad.
9) Por realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar.
10) Por contribuyentes con 2 o más descendientes.
11) Por residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento.

⁸ Elaboración propia. Información del Manual Práctico de Renta 2021.

A continuación analizaremos todas las deducciones de la Comunidad Valenciana en lo relativo a las circunstancias personales y familiares, de la misma forma que anteriormente en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de poder realizar un análisis comparativo entre ambas.

1) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar.

Esta deducción en la Comunidad Valenciana viene regulada en los artículos 4 (en su punto primero, en el apartado a), Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4:

“a) Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, las siguientes deducciones:

1) Por nacimiento o adopción durante el período impositivo: 270 euros por cada hijo nacido o adoptado, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo. Esta deducción podrá ser aplicada también en los dos ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción.

2) Por acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial durante el período impositivo: 270 euros por cada acogido en régimen de acogimiento familiar con familia educadora, definido en el artículo 116, apartado 2, de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia, cuando tal situación comprenda la totalidad del período impositivo, prorrateándose en otro caso dicha cantidad en función del número de días de duración del acogimiento dentro del período impositivo. Para la aplicación de esta deducción se exige que el acogido cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la

base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de las deducciones a las que se refiere esta letra a, su importe respectivo se prorrateará entre ellos por partes iguales.”

De acuerdo con el artículo transcrito, los contribuyentes de la Comunidad Valenciana podrán deducirse 270 euros en caso de nacimiento, adopción o acogimiento familiar⁹. En caso de que el acogimiento se produzca durante el periodo impositivo, la cuantía será prorrateada en función del número de días de duración del acogimiento durante el periodo impositivo. Si se trata de nacimiento o adopción, la deducción podrá aplicarse también durante los dos periodos impositivos tras el nacimiento o la adopción. Será necesario que el hijo nacido, adoptado o acogido cumpla los requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes.

De acuerdo con el artículo 4, Cuarto:

“Cuatro. A los efectos de lo dispuesto en los subapartados 1 y 2 del párrafo primero de la letra a), en el párrafo primero de la letra b), en el párrafo primero de la letra c), (...) la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 25.000 euros, en tributación individual, o a 40.000 euros, en tributación conjunta.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de la letra d) del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa o monoparental de categoría especial, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 30.000 euros, en tributación individual, o a 50.000 euros, en tributación conjunta.

⁹ El acogimiento familiar viene definido en el artículo 115, apartado 1, de la ley 12/2008, de 3 de junio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia. “1. El acogimiento familiar es una medida de protección por la que la guarda de un menor se ejerce por una persona o familia que asume las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral”.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1.º del párrafo tercero de la letra i) del apartado uno del artículo cuarto de esta ley, la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no podrá ser superior a 25.000 euros.”

Por lo cual, según el artículo transcrito, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Por último, según el artículo 4, Quinto:

“Quinto. 1. En los supuestos a los que se refiere el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, los importes y límites de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 23.000 euros, en tributación individual, o inferior a 37.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, en tributación individual, o entre 37.000 y 40.000 euros, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes.

a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 2.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 23.000)$.

b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 3.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 37.000)$.

2. En el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, el importe de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 26.000 euros, en tributación individual, o inferior a 46.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 26.000 y 30.000 euros, en tributación individual, o entre 46.000 y 50.000 euros, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes.

a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 4.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 26.000)$.

b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 4.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 46.000)$.

3. En el supuesto al que se refiere el párrafo tercero del apartado cuatro de este artículo, el importe de deducción se aplicará en los supuestos en los que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar sea inferior a 23.000 euros.

Cuando la suma de las bases liquidables de la unidad familiar esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, el importe de deducción será el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 2.000 \text{ la diferencia entre la suma de las bases liquidables de la unidad familiar y } 23.000)$ ”.

De acuerdo con el artículo mencionado, los límites cuantitativos de la deducción, serán los siguientes:

- Se deducirá el importe íntegro de la deducción (270 euros) a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, sea inferior a 23.000 euros, en tributación individual, o inferior a 37.000 euros, en tributación conjunta.

- Si la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 23.000 y 25.000 euros, en tributación individual, o entre 37.000 y 40.000 euros, en tributación conjunta, los importes de la deducción serán los siguientes:

a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe de la deducción (270 euros) por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \frac{\text{diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 23.000}{2.000})$

b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe de la deducción (270 euros) por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \frac{\text{diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 37.000}{3.000})$.

Si comparamos esta deducción de la Comunidad Valenciana con la expuesta anteriormente de la CAM, podemos observar varias diferencias destacables:

- En cuanto al objeto, la CAM tiene una deducción específica para el acogimiento familiar de menores, mientras que la CV incluye ésta dentro de la misma deducción por nacimiento o adopción. En la CAM la deducción es “por nacimiento o adopción de hijos”, mientras que en la CV “por nacimiento, adopción o acogimiento de hijos”.

- En lo referente a las cuantías: en la CV un contribuyente podrá deducirse hasta 270 euros por cada nacimiento, adopción o acogimiento familiar; mientras que en la CAM podrá deducirse 600 euros por el primer hijo, 750 euros por el segundo y 900 por el tercer hijo y siguientes. Lo cual supone una diferencia económica notable entre ambas CA.

- Por último, en cuanto a los límites de la suma de las BI del ahorro y familiar para poder practicar la deducción en tributación individual: en relación a la CAM, la suma de la base imponible general y del ahorro no podrá superar los 25.620 euros y en conjunta, los 36.200 euros; mientras que en la Comunidad Valenciana, no podrán superar los 25.000 euros en la tributación individual ni los 40.000 euros en la tributación conjunta. Es decir, ambas CA comparten límites similares, si bien son inferiores en la Comunidad de Madrid. En suma, resulta más beneficiosa la de la CAM.

2) Por nacimiento o adopción múltiples.

Regulado en el artículo 4.Uno.b), Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de

diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4, en su apartado primero:

“b) Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 224 euros, siempre que los hijos nacidos o adoptados cumplan, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), c) y d) de este apartado Uno”.

Según el artículo citado, cuando se produzca durante el período impositivo el nacimiento de hijos por parto múltiple o dos o más adopciones en la misma fecha, los residentes de la Comunidad Valenciana podrán aplicarse una deducción de 224 euros. Los hijos nacidos o adoptados deberán cumplir los requisitos que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

En contraposición, la CAM no ofrece una deducción específica por nacimiento o adopción múltiples. Sino que viene incluida en la deducción “por nacimiento o adopción” regulada en el artículo 4 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre: *“en caso de ser un parto o adopción múltiple, la cuantía que corresponda al primer periodo impositivo en que se aplique la deducción será incrementada en 600 euros por hijo nacido o adoptado”*. Es decir, en caso de parto o adopción múltiple, un contribuyente en la CAM verá la cuantía de su deducción por nacimiento o adopción incrementada en 600 euros, mientras que en la CV la deducción será de 224 euros.

3) Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad.

Esta deducción de la Comunidad Valenciana queda regulada en los artículos 4, apartado Uno en su letra c, Cuatro y Quinto de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el artículo 4 en su apartado primero:

“c) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de un hijo discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, siempre que el mismo cumpla, a su vez, los demás requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto, y que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 224 euros, cuando sea el único hijo que padezca dicha discapacidad.

– 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad, tenga, al menos, un hermano discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la de las recogidas en las letras a), b) y d) de este apartado Uno”.

De acuerdo con el citado artículo, se trata de una deducción que se da:

- Cuando el hijo nacido o adoptado padezca una discapacidad física o sensorial. Tal discapacidad deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas. También se aplicará en los casos en que la incapacidad se declare judicialmente.

- Cuando el hijo haya sido adoptado o nacido durante el periodo impositivo, y cumpla los requisitos que den derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes.

La cuantía será de: 224 euros cuando se trate del único hijo que padezca una discapacidad física o sensorial en grado igual o superior 65%, o psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%; y de 275 euros, cuando el hijo, que padezca dicha discapacidad tenga, al menos, un hermano con discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%, o psíquica, en grado igual o superior al 33%.

Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Esta deducción es compatible con las anteriores deducciones, "Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar", "Por nacimiento o adopción múltiples" y "Por familia numerosa o monoparental". Así, por ejemplo, si un contribuyente adopta durante el periodo impositivo a un menor con discapacidad, podrá deducirse al mismo tiempo 270 euros “por nacimiento, adopción o acogimiento familiar” y 224 euros (o 275 euros,

según grado de discapacidad) “por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad”, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos para cada deducción.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

En la CAM no existe una deducción por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad. Se trata de una de las varias deducciones que no encuentran analogía en ambas CA.

4) Por ostentar el título de familia numerosa o de familia monoparental.

Esta deducción de la Comunidad Valenciana queda regulada en el artículo. 4, apartado Uno, letra d, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana

El artículo 4 en su punto Uno expone:

“d) Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente de la Generalitat, del Estado o de otras comunidades autónomas; o el de familia monoparental, expedido por el órgano competente de la Generalitat y siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo, cuando sea miembro de una familia numerosa o monoparental de categoría general, o, en el párrafo segundo del citado apartado cuatro, si lo es de una de categoría especial, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

– 300 euros, cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría general.

– 600 euros, cuando se trate de familia numerosa o monoparental de categoría especial.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa o monoparental a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a aquella fecha, solicitud ante el órgano competente para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, el contribuyente deberá ingresar la cantidad indebidamente deducida, junto con los correspondientes intereses de demora, en la forma establecida por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. En el caso de las familias monoparentales se hará de acuerdo con lo que establece el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana. Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente declarante del impuesto tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con la de las recogidas en las letras a, b y c de este apartado uno.”

Así, de acuerdo con el artículo expuesto, la cuantía de esta deducción será de 300 euros cuando se trate de familia monoparental de categoría general, y de 600 euros en caso de familia numerosa de categoría general.

En el caso de la familia numerosa, se exige que el contribuyente ostente el título de familia numerosa a día 31 de diciembre, fecha de devengo del impuesto, que le será

concedido por el órgano competente en materia de Servicios Sociales de la Generalitat, o por los órganos correspondientes del Estado o de otras comunidades autónomas.

En las familias monoparentales el contribuyente deberá ostentar el título de familia monoparental¹⁰ a fecha de devengo del impuesto, ante los órganos anteriormente mencionados.

En ambos casos, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a las cantidades que podemos apreciar en el siguiente cuadro¹¹:

Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa o monoparental de categoría general.	25.000 euros en declaración individual.
	40.000 euros en declaración conjunta
Cuando el contribuyente pertenezca a una familia numerosa o monoparental de categoría especial.	30.000 euros en declaración individual.
	50.000 euros en declaración conjunta

La deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa o monoparental. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente declarante del impuesto, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Esta deducción será compatible con “Por nacimiento adopción o acogimiento familiar”, “Por nacimiento o adopción múltiples” y “Por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad”.

¹⁰ En el caso de las familias monoparentales el reconocimiento de la condición de familia monoparental se hará de acuerdo con lo que establece el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana

¹¹ Elaboración propia. Datos utilizados del Manual Práctico de Renta 2021.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

5) Por cantidades destinadas a la custodia no ocasional en guarderías y centros de 1er ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en acogimiento permanente, menores de 3 años.

Esta deducción queda regulada en el artículo 4, apartado Uno, letra e, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su punto primero:

“e) Por las cantidades destinadas, durante el período impositivo, a la custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años: el 15 por 100 de las cantidades satisfechas, con un límite de 270 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en dichas guarderías o centros de educación infantil.

Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

1. Que los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días del periodo impositivo en que el hijo o acogido sea menor de 3 años, y, además, cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por un mismo hijo o acogido, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales”.

Así, según dicho artículo, se trata de una deducción del 15% de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, destinadas a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos permanentes, menores de tres años, siempre y cuando:

- Los padres o acogedores que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por la que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

- En caso de que el menor de edad cumpla los 3 años durante el periodo impositivo, la deducción se verá prorrateada por los días que el número de días del periodo impositivo en que el menor tuviere tres años. De igual forma en caso de que el hijo haya nacido o sido adoptado durante el periodo impositivo, se prorrateará por los días del periodo impositivo en que el hijo conviva con los progenitores.

La aplicación de la deducción queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que dé derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito¹². Y por último, resaltar que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción por el mismo hijo o acogido, la cuantía se prorrateará a partes iguales entre ambos.

¹² Establecida por la disposición adicional dieciséis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. *“La aplicación de las deducciones en la cuota y de las reducciones en la base imponible a las que se refieren las letras e), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), v), w), x), y) y z) del apartado uno del artículo cuarto; los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del artículo diez bis y las letras c) y d) de la disposición adicional 17 de la presente ley queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que dé derecho a la aplicación de aquéllas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito”.*

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

6) Por conciliación del trabajo con la vida familiar.

La deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar en la Comunidad Valenciana queda regulada en el artículo 4, apartado Uno en su letra f, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su punto primero:

“f) Por conciliación del trabajo con la vida familiar: 418 euros por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años.

Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre o acogedora y serán requisitos para su disfrute:

1. Que los hijos o acogidos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.

2. Que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

3. *Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.*

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores, entendiéndose a tal efecto que:

a) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

b) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción tendrá como límite para cada hijo o acogido las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los tres años y hasta el día anterior al que cumpla los cinco años.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En los supuestos de acogimiento familiar permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la resolución administrativa mediante la que se formalizó aquel, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos para la aplicación de la

presente deducción. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora.

Cuando existan varios contribuyentes declarantes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo o acogido, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales”.

De acuerdo con la transcripción del artículo, se trata de una deducción de 418 euros por cada hijo o acogido en la modalidad de acogimiento permanente, mayor de tres años y menor de cinco años. Es una deducción que exclusivamente podrá aplicar la progenitora o acogedora y deberá reunir una serie de requisitos para su aplicación:

- La madre o acogedora deberá estar realizando un trabajo por cuenta propia o ajena y estar dada de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad.

- Que los hijos o acogidos que generen el derecho a la deducción den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Cuando se den los requisitos anteriores, la cuantía se calculará de forma proporcional a los meses que se hayan cumplido tales requisitos durante el periodo impositivo en cuestión, teniendo en cuenta:

- a) El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad se cumple los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

- b) La determinación de los hijos o acogidos que dan derecho a la aplicación de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

En los supuestos de adopción, la deducción se aplicará en los años cuarto y quinto desde la inscripción del menor en el Registro Civil, indistintamente de su edad. De igual forma en los casos de acogimiento permanente, aplicándose en los años cuarto y quinto posteriores a la resolución administrativa mediante la que se formalizó el

acogimiento. En el caso de acogimientos que se vayan a constituir judicialmente, se tomará como referencia inicial para el citado cómputo la de la resolución administrativa mediante la que se formalizaron con carácter provisional.

Cuando existan varios contribuyentes con derecho a aplicar la deducción por el mismo hijo o acogido, la cantidad de la deducción será prorrateada a partes iguales entre ellos. En caso de fallecimiento de la madre o acogedora, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente siempre que cumpla los demás requisitos previstos al efecto. También tendrá derecho a la práctica de la deducción el acogedor en aquellos acogimientos en los que no hubiera acogedora. En caso de personas del mismo sexo casadas, ambas tendrán derecho a la deducción si cumplen con los requisitos anteriormente explicados, tanto en caso de ser una pareja constituida por dos mujeres como por dos hombres.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

7) Para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, de edad igual o superior a 65 años.

Esta deducción queda regulada en los artículos 4, en su apartado Uno en su letra g, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su apartado primero:

“g) Para contribuyentes discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de edad igual o superior a 65 años, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo: 179 euros por cada contribuyente.

En cualquier caso, no procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.

La determinación de las circunstancias personales que deban tenerse en cuenta a los efectos de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto”.

Así, según éste artículo, se practicará una deducción de 179 euros que podrá aplicarse en la Comunidad Valenciana por cada contribuyente con discapacidad de edad igual o superior a 65 años. Es decir, deben darse dos circunstancias al mismo tiempo: que la edad del contribuyente sea igual o superior a los 65 años a fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre normalmente); y que exista una discapacidad psíquica de al menos el 33% o la incapacidad haya sido declarada judicialmente¹³.

No procederá esta deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que se halle exenta del IRPF.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

¹³ La condición de persona con discapacidad se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

8) Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años con discapacidad.

Esta deducción queda regulada en los artículos 4, en su apartado Uno en su letra h, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el artículo 4 en su punto primero:

“h) Por ascendientes mayores de 75 años, y por ascendientes mayores de 65 años que sean discapacitados físicos o sensoriales, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, o discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, cuando, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros: 179 euros por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado Cuatro de este artículo.

Para la aplicación de esta deducción se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1.º Cuando más de un contribuyente declarante tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes declarantes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.º No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros.

3.º La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados”.

Por lo descrito en el artículo, se trata de una deducción de 179 euros para los contribuyentes de la Comunidad Valenciana por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayores de 75 años o de edad igual o superior a 65 años y que presenten una incapacidad sensorial o física del 65%, o una incapacidad psíquica de al menos un 33%. También en los casos en los que se declare la incapacidad judicialmente, independientemente del grado de discapacidad psíquica o sensorial.

Deberán cumplir con una serie de requisitos:

- Los ascendientes deberán convivir con el contribuyente al menos durante la mitad del periodo impositivo en cuestión. También se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

- Los ascendientes no podrán tener rentas anuales, incluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

- Que los ascendientes no presenten declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

- La determinación de las circunstancias familiares y personales se tendrán en cuenta atendiendo a ellas el último día del período impositivo (31 de diciembre).

- En los casos en que dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicar esta deducción por el mismo ascendiente, la cuantía será prorrateada entre ellos a partes iguales.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

9) Por realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar.

Esta deducción queda regulada en el artículo 4, en su apartado Uno en su letra i, Cuatro y Quinto Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su apartado primero:

“i) Por contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de personas: el 50 por 100 de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por los meses en cuyo último día se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente tenga a su cargo a:

– una o varias personas de edad menor de 5 años nacidas, adoptadas o acogidas que dan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

– una o varias personas ascendentes en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayores de 75 años, o de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65%; o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33% y den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

b) Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no deberá ser superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

El límite de la deducción será de 600 euros en caso de que el contribuyente tenga a su cargo un menor y de 1.000 euros en el supuesto de que sean dos menores o más o se trate de familias monoparentales, de acuerdo con lo que establece el Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Cuando el contribuyente tenga a su cargo un ascendiente el límite será de 300 euros, aumentando a 500 euros en el supuesto de que sean dos o más.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Esta deducción resultará incompatible con las establecidas en las letras e, f y h de este apartado”.

Según lo expuesto en el artículo 4, se entiende que uno de los cónyuges realiza esas labores cuando, en una unidad familiar constituida por un matrimonio y, en su caso, por los hijos menores de edad o mayores de edad sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Para ello será necesario que: Que los cónyuges tengan dos o más descendientes que den derecho al mínimo por descendientes; y que ninguno de los miembros de la unidad familiar obtenga rendimientos íntegros del capital mobiliario,

del capital inmobiliario o ganancias patrimoniales que, en su conjunto, superen los 357 euros, ni les sean imputadas rentas inmobiliarias.

Los contribuyentes de la Comunidad Valenciana que cumplan con los requisitos expuestos podrán deducirse 153 euros y se puede aplicar en la declaración conjunta de la unidad familiar o en la individual del cónyuge que realiza las labores no remuneradas en el hogar.

De acuerdo con el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro, no podrá ser superior a los 25.000 euros en declaración individual; ni a los 40.000 euros en declaración conjunta.

Los límites cuantitativos de la deducción (regulados en el artículo 4. Cuatro. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) se aplican bajo los mismos límites y fórmulas que los expuestos en el punto número uno de este apartado.

10. Por contribuyentes con 2 o más descendientes.

Esta deducción queda regulada en el artículo 4, en su punto Uno en su letra t, de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su punto primero:

“t) Por contribuyentes con dos o más descendientes: el 10 por 100 del importe de la cuota íntegra autonómica, en tributación individual o conjunta, una vez deducidas de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción, a las que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto.

Serán requisitos para la aplicación de esta deducción los siguientes:

1) *Que los descendientes generen a favor del contribuyente el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.*

2) *Que la suma de las siguientes bases imponibles no sea superior a 24.000 euros:*

a) *Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.*

b) *Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.*

c) *Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en las dos letras anteriores”.*

De acuerdo con la transcripción del artículo citado, es una deducción del 10% del importe de la cuota íntegra autonómica (en tributación individual o conjunta) una vez deducida de la misma las minoraciones para determinar la cuota líquida autonómica, excluida la presente deducción.

Se exigen dos requisitos para la aplicación de la deducción:

1. Que los descendientes que den lugar a la deducción también generen el derecho a favor del correspondiente mínimo por descendientes.

2. Que la suma de las siguientes bases imponibles, general y del ahorro, no sea superior a 24.000 euros:

a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes.

b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

c) Las de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente y que no se encuentren incluidos en las dos letras anteriores.

11) Por residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento.

La última deducción a analizar relativa a las circunstancias personales y familiares de la Comunidad Valenciana queda regulada en el artículo 4, apartado Uno en su letra aa, de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 4 en su primer apartado:

“aa) Por residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento: 300 euros. El importe se incrementará en 120, 180 o 240 euros en el caso de que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto por una, dos o tres o más personas, respectivamente. La aplicación de estos importes adicionales será incompatible, para el mismo descendiente o asimilado, con las deducciones establecidas en las letras a), b) y c) del presente apartado. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por una misma persona estos importes adicionales se prorratearán entre ellos por partes iguales.

A estos efectos se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Dos. La aplicación de las deducciones recogidas en las letras j, k, l, m y o del apartado uno precedente requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente. Asimismo, la base de las deducciones a las que se refieren los números 2 y 3 de la letra q, la letra r y la letra s del citado apartado uno no podrá superar el 30 por cien de la base liquidable del contribuyente.”

Los contribuyentes que residan habitualmente¹⁴ en un municipio de la Comunidad Valenciana en riesgo de despoblación¹⁵ podrán deducirse la cuantía de 300 euros. Además, podemos observar en el siguiente cuadro¹⁶ que dicha cantidad podrá aumentarse si se dan las siguientes circunstancias:

Si el contribuyente tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes por una persona.	120 euros
Si el contribuyente tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes por dos personas.	180 euros
Si el contribuyente tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes por tres o más personas.	240 euros

Por tanto, sólo aumentará en función del número de descendientes. A efectos de determinar la cuantía a incrementar, son solo aquellos por los que se tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes y que, además, no dan derecho a las deducciones “Por nacimiento, adopción o acogimiento familiar”, “Por nacimiento o adopción múltiples” y “Por nacimiento o adopción hijos con discapacidad”, ya que son incompatibles.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a practicar esta deducción por una misma persona, la cuantía será prorrateada a partes iguales entre ambos siempre que cumplan con los requisitos exigidos.

¹⁴ El concepto de residencia habitual queda regulado en el artículo 9.1 de la LIRPF, normativa estatal reguladora del impuesto.

¹⁵ A los efectos de la consideración de un municipio como en riesgo de despoblamiento deberá ser beneficiario del Fondo de Cooperación Municipal para la lucha contra el despoblamiento de los municipios de la Comunitat Valenciana en el ejercicio presupuestario en el que se produzca el devengo del impuesto o en el anterior (...). También ostentan dicha condición los municipios que, aún sin cumplir los requisitos, pertenezcan a áreas funcionales con una densidad demográfica igual o inferior a 12,5 habitantes por kilómetro cuadrado. Las áreas funcionales se determinarán de conformidad con los datos oficiales sobre demarcaciones territoriales inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, creado por Decreto 15/2011, de 18 de febrero, del Consell.

¹⁶ Elaboración propia. Datos utilizados del Manual práctico de Renta 2021.

5. CONCLUSIONES.

Una vez hemos analizado todas y cada una de las deducciones autonómicas de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad Valenciana, podemos observar notables diferencias en varios aspectos relevantes que comentamos a continuación.

En cuanto al número de deducciones autonómicas aplicables, podemos observar como la Comunidad autónoma de Madrid ofrece un listado menos extenso que la Comunidad Valenciana. En concreto, la CAM presenta seis deducciones autonómicas relativas a las circunstancias personales y familiares, por las once que ofrece la Comunidad Valenciana. Esta tendencia es extensible al resto de deducciones autonómicas que presentan ambas comunidades. En total, la CAM ofrece doce deducciones para aplicar para el ejercicio de la renta 2021, mientras que la CV presenta hasta treinta y dos deducciones autonómicas. Esto se debe a que la CV ofrece deducciones para un mayor número de situaciones de los contribuyentes. Por ejemplo, la CV ofrece deducciones “por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad” o “por ostentar el título de familia numerosa o monoparental”, deducciones que no aparecen en la CAM.

Por lo referente a los requisitos para aplicar una deducción, ambas CA tienen un nivel de exigencia muy parecido. Las diferencias son mínimas, y de hecho, en algunas deducciones por situaciones como el acogimiento familiar, ambas comunidades comparten los mismos requisitos.

En relación a las cuantías de las deducciones autonómicas, existe una gran diferencia entre ellas. La CAM, pese a ofrecer menos deducciones autonómicas que la CV, presenta unas cuantías considerablemente mayores. Por ejemplo, en las deducciones por nacimiento, en la CV el contribuyente podrá deducirse 270 euros por cada hijo nacido durante el periodo impositivo, mientras que en la CAM la deducción será de 600 euros por el primer hijo, 750 por el segundo, y 900 por el tercero y ss. Es decir, en caso de un solo nacimiento durante el periodo impositivo, un contribuyente podrá deducirse en la CV la cuantía de 270 euros, y en la CAM la deducción será de 600 euros por primer hijo. Una diferencia de 330 euros. Otro ejemplo de la notable

diferencia económica entre cuantías de la CAM respecto de la CV: en caso de que un contribuyente desee aplicarse una deducción por el acogimiento de una persona mayor de 65 años con discapacidad, podrá deducirse en la CV la cuantía de 179 euros, pero en la CAM dicha deducción podrá alcanzar los 900 euros. Es decir, una diferencia de 721 euros entre ambas CA ante la misma situación que da derecho a la deducción. Esto se debe a que la política fiscal de la CAM ofrece unas rebajas fiscales mayores que la CV, por lo que ante las mismas situaciones en ambas CA, el contribuyente de la CAM podrá aplicar una deducción autonómica mayor.

Por último, en cuanto a los límites de la suma de las BI general y del ahorro, son también muy similares. En la CV los límites de las nueve primeras deducciones autonómicas relativas a las circunstancias personales y familiares, quedan reguladas por el mismo precepto, el artículo 4 en su apartado Cuarto, siendo de 25.000 euros en tributación individual y 40.000 euros en tributación conjunta. En la CAM, por su parte, existen deducciones como “por nacimiento o adopción de hijos” o “por acogimiento familiar” cuyas cuantías distan relativamente poco de las de la CV, siendo: 25.620 euros en la modalidad individual y 40.000 euros en la conjunta.

En conclusión, debido a todo lo anteriormente mencionado, creo que no se debería aplicar en la CAM una política fiscal tan distinta a la de la CV. Si bien es cierto que la CV ofrece un mayor número de deducciones autonómicas que la CAM, la diferencia económica entre ellas es más que notable, y creo que se debería apostar por que ambas CCAA armonizaran tanto el número de deducciones posibles, como las cuantías de éstas. Al tratarse de CA con distintos contextos y complejidades, es comprensible que existan deducciones que cubran determinadas situaciones solo en una de las CA o que las cuantías sean distintas, pero creo que no debería existir una diferencia económica tan notable como la actual, y se debe trabajar para reducir la brecha existente.

BIBLIOGRAFÍA.

ALIAGA AGULLÓ, Eva:

- *Sistema tributario español: los impuestos*. 5ª edición. Tirant lo blanc, Valencia, 2021.

HERRERO ALCALDE, Ana; TRÁNCHEZ MARTÍN, Jose Manuel:

- “El desarrollo y evolución del sistema de financiación autonómica”, Revista *Presupuesto y Gasto Público*. Núm. 62. 2011.

LUZ GUERRA CONTRERAS, Verónica:

- *Los beneficios fiscales en el IRPF: análisis de la deducciones autonómicas*. Trabajo de fin de grado. Jaén, 2017.

RUEDA LÓPEZ, Nuria:

- “Evolución del sistema tributario en España”, *Extoikos* nº 7. 2012.

WEBGRAFÍA.

Manual práctico de la Renta 2021.

- [Agencia Tributaria: Manual práctico de Renta 2021](#).